

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **133**

Fecha: **20/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 029 <b>2017 00010</b>	Ejecutivo Singular	FERNANDO PULIDO FLOREZ	EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/10/2020	23/10/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO No. 68001 40 03 029 2017 00010 01**  
**DEMANDANTE: FERNANDO PULIDO FLOREZ**  
**DEMANDADOS: EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial que antecede y lo previsto por el artículo 593 núm. 9 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros que a título de honorarios, percibe el demandado **EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ** identificado con **C.C. No.91.473.095**, como contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Líbrese comunicado al respectivo pagador y/o tesorero, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de **\$6.000.000**; previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósitos* Judiciales perteneciente al Banco Agrario en la cual debe dejar los dineros retenidos en la cuenta No. 680012041802 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

**CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 128 del 13 de octubre de 2020.

Código de verificación:

**1c5b52e0080dc5dad6501af67097597b5a9482d2e9b6ee2bce36bdb54c7159fe**

Documento generado en 08/10/2020 02:48:19 p.m.

**RV: IMPUGNACIÓN AUTO POR NULIDAD 680014003029-2017-00010-01**

Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga  
<ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 9:30 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

NULIDAD VÍA IMPUGNACIÓN-JUZGADO 2 EJECUCIÓN.pdf;

***"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"***

***Atentamente;***

***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles  
Municipales de Ejecución de Sentencias de  
Bucaramanga.***

---

**De:** edwin fuentes alvarez <edwinafa@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 9:26 a. m.

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga

<ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinafa@hotmail.com <edwinafa@hotmail.com>;

Fernando Pulido <fepulido7@yahoo.com>; cristianncallejas@hotmail.com <cristianncallejas@hotmail.com>

**Asunto:** IMPUGNACIÓN AUTO POR NULIDAD 680014003029-2017-00010-01

Bucaramanga, octubre dieciséis (16) de 2020

Señor (a):

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

*REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de Fernando Pulido Flórez contra Edwin Alirio Fuentes Alvarez.*

***RADICADO: 680014003029-2017-00010-01 (Procedente del Juzgado 29 Civil Mpal.  
Bucaramanga)***

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, parte demandada en el proceso de la referencia, obrando en causa propia y por primera vez al interior de la actuación, con el mayor respeto y dentro de la oportunidad legal concedida por el Código General del Proceso (CGP), me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada nueve (09) de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se decreta medida cautelar, atendiendo que se configuró la nulidad de la actuación por no practicarse en forma legal la notificación del mandamiento de pago, que afecta la estructura del debido proceso y todas la actuaciones posteriores a dicho acto procesal, incluida la providencia impugnada mediante el presente recurso.

De Usted señor Juez,

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**  
C. C. No. 91.473.095 de Bucaramanga  
T. P. No. 120.172 del Consejo S. J.

Pos Data: Memorial original firmado con anexos en archivo PDF

*ASUNTO: Interposición y sustentación Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente a medida cautelar por nulidad de la actuación procesal.*

Bucaramanga, octubre dieciséis (16) de 2020

Señor (a):

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

*REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de Fernando Pulido Flórez contra Edwin Alirio Fuentes Alvarez.*

**RADICADO: 680014003029-2017-00010-01** (Procedente del Juzgado 29 Civil Mpal. Bucaramanga)

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, parte demandada en el proceso de la referencia, obrando en causa propia y por primera vez al interior de la actuación, con el mayor respeto y dentro de la oportunidad legal concedida por el Código General del Proceso (CGP), me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada nueve (09) de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se decreta medida cautelar, atendiendo que se configuró la nulidad de la actuación por no practicarse en forma legal la notificación del mandamiento de pago, que afecta la estructura del debido proceso y todas la actuaciones posteriores a dicho acto procesal, incluida la providencia impugnada mediante el presente recurso.

## **ANTECEDENTES**

1.- Los señores FERNANDO PULIDO FLOREZ (demandante) y CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA (endosatario en procuración), impetraron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió conocer por reparto al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a la partida radicada con número **680014003029-201700010-00**.

2.- Los prenombrados usaron como base del recaudo una letra de cambio (folio 1 C-1), afirmando en el HECHO No. 1 del libelo demandatorio, que “EL SEÑOR EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ FIRMÓ Y ACEPTO A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO PULIDO FLOREZ LA LETRA DE CAMBIO No. 01 QUE SE ALLEGA CON ESTA DEMANDA”. En el mismo demandatorio, manifestaron como lugar de notificaciones física al demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ, su residencia ubicada en la Carrera 19 No. 11- 36 Barrio Los comuneros en Bucaramanga; y, como dirección electrónica para notificaciones al demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ el correo electrónico [edwinafa@hotmail.com](mailto:edwinafa@hotmail.com) (folio 4 C-1).

3. Con fundamento en el cartular aducido (documento falso), la Jueza Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, emitió mandamiento de pago calendado 11 de enero de 2017 en contra de EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ, c.c. No. 91.473.095, y a favor de FERNANDO

PULIDO FLOREZ, c.c. No. 79.660.016 por, entre otras sumas, DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'8000.000) MCTE. por capital insoluto, y ordenó notificar la providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C. G. del P. (Código General del Proceso -CGP, en adelante) (folio 7 reverso C-1).

4.- Sin cumplir con la carga procesal de la notificación en legal forma conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, demandante y endosatario arrimaron memorial y bajo juramento alegaron “QUE REALIZADAS LAS GESTIONES POR ESTE APODERADO PARA VERIFICAR EL DOMICILIO Y LUGAR PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO SE PUDO CONSTATAR QUE EL MISMO YA NO RESIDE”, y agregaron en el referido libelo, que “EJECUTANTE Y APODERADO (SIC) MANIFESTAMOS QUE IGNORAMO EL LUGAR DE RESIDENCIA O DOMICILIO LABORAL DONDE PUEDE SER CITADO EL DEMANDADO”.

5.- Con el prenombrado medio idóneo defraudatorio, la Jueza Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga por auto ORDENARA EL EMPLAZAMIENTO DE EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ. (folio 11 C-1).

6.- Asas surtido el emplazamiento, designan curador ad-litem, quien contestó formalmente la demanda (folio 20 C-1), conllevando a que se emitiera SENTENCIA, o providencia en la cual se tuvo a la parte ejecutada notificada mediante “CURADOR AD LITEM”, y se resolviera “SEGUIR ADELANTE LA

EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017” (folio 21 C-1).

7.- A la par, la parte demandante prosiguió solicitando y, el juzgado decretando, embargo y secuestro sobre los bienes que “BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO” manifestaron de propiedad, dominio y/o posesión del demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ (véase Cuaderno No. 2).

8.- Asomada la fase de ejecución, el negocio jurídico es remitido y asignado al JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que, entre otras determinaciones, profirió el auto del nueve (09) de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se decreta medida cautelar de embargo y retención del 100% de los dineros que a título de honorarios percibe el demandado como contratista de la Defensoría del Pueblo, providencia afectada de la nulidad deprecada.

**LA NULIDAD POR LA NO NOTIFICACIÓN DEL  
MANDAMIENTO EN FORMA LEGAL QUE AFECTA EL  
AUTO IMPUGNADO**

Las nulidades surgen de necesidad en la medida que contempla un remedio procesal por excelencia, cuyo

fin último es el saneamiento de la actuación. Al respecto, dice HENRY SANABRIA SANTOS<sup>1</sup>:

*“...la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”.*

El Legislador patrio previo unas hipótesis – taxativas- para invocar la nulidad como remedio extremo, con la teleología de preservar las garantías fundamentales, puesto que tales afectan la estructura del debido proceso en su arista de las formas propias, según se establece en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El CGP contempla en el artículo 133 las causales de nulidad procesal, entre ellas la que se invoca. La norma señala:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

---

<sup>1</sup> Nulidades en el Proceso Civil, 2011, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, p. 101.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subraya no es del texto).*

En cuanto a la oportunidad procesal reza la obra en cita:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

**NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". (Subraya no es del texto).*

Descendiendo al caso que nos concita, se presenta la nulidad por la no notificación en la forma

debida (indebida notificación) del mandamiento de pago afectando la estructura del debido proceso, en su arista de las formas propias del juicio o proceso ejecutivo, y todas las actuaciones posteriores a dicho acto procesal, incluso la providencia impugnada mediante el presente recurso, atendiendo a que al interior de la actuación se **pretermitió la notificación personal**, según lo contempla el artículo 290 del CGP:

**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: (...) 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y **la del mandamiento ejecutivo.*** (Subrayas propias)

Pero dicha forma no es libre, menos arbitraria o caprichosa, sino que consiste en un acto eminentemente reglado por el legislador, según se desprende del tenor del artículo 291 ibídem:

**Práctica de la notificación personal.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subrayas no son del texto)

Sobre el punto en particular, la notificación como acto reglado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, indica:

**“[La notificación] no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad<sup>3</sup>. Es**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-404/14.

así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo [con mayor razón en un trámite judicial], atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales<sup>4</sup>.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas<sup>5</sup>. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones<sup>6</sup>, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”<sup>7</sup>. (subrayas no son del texto)

De cara al proceso, bajo el racero del examen de la mácula puesta de relieve que afectó la estructura del debido proceso en su forma propia, y por ello rogatoria de nulidad invocada, ubicada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, tenemos los siguientes actos ominosos:

1.- Se soslayó la notificación personal en forma legal al omitir la parte demandante enviar la comunicación a la dirección denunciada para notificación personal.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1263 de 2001.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sentencia C-035 de 2014.

<sup>6</sup> Sentencias C-980 de 2010, C-929 de 2005 y C-957 de 1999.

<sup>7</sup> Sentencia C-012 de 2013.

2.- Se relevó a la parte demandante de aportar la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada, bien porque se negaron a recibir la citación, ora porque la parte demandada en efecto no residiera en la dirección denunciada para notificación.

3.- Aunque se conocía el correo electrónico personal del demandado, requirió a la parte demandante o no se realizó por la Secretaría del Despacho el envío por mensaje datos la comunicación, dejando constancia de tal remisión en el expediente.

4.- Ante la eminencia de colusión o fraude, se omitió el control de legalidad del acto jurídico reglado por parte del Despacho, atendiendo que en auto del 11 de enero de 2017 se ordenó notificar la providencia al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del CGP.

5.- Se prohijó una forma fraudulenta de evadir la notificación en debida forma al validar un memorial suscrito por endosatario quien afirmó ignorar el lugar de residencia o domicilio laboral del demandado, manifestación de igual talante secundado por su mandante, quienes coludidos en un acto eminentemente defraudatorio, preconcebieron dar al traste con la contradicción y defensa de la parte demandada, en particular la oportuna formulación de tacha de falsedad.

6.- Se profiere un auto contrario a la ley y manifiestamente ilegal al ordenarse el emplazamiento del demandado sin que se hubiese surtido y agotado los pasos reglados de la notificación personal.

7.- La permisibilidad y parcialidad del Despacho con el auto expedido, permitió que los coludidos efectivamente lesionaran el bien jurídico de la recta impartición de administración de la justicia, siéndole exigible resguardar el ordenamiento jurídico con un celoso examen y control de legalidad de la actuación, pero en especial porque no se conculcaran los derechos fundamentales a la contradicción, defensa y debido proceso de la parte demandada, desconocedora y ajena al proceso ejecutivo infame que se adelantaba.

Tal cúmulo de actos, decisiones y procederes, unos ilícitos otros ilegales, echaron abajo las bases del Estado de Derecho y los principios, valores constitucionales, conllevan que mediante acto rogado se purguen con el remedio extremo de la nulidad de la actuación que, porque entre otros, se itera, se conculcaron los derechos fundamentales de la parte demandada, tales como el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes ante la ley y acceso a la administración de justicia, ciertamente violados con la decisión de dar tránsito a una forma indebida de notificación.

Esta providencia hace ingresar al torrente de la actuación el veneno del árbol ponzoñoso que contamina todas y cada uno de los actos, pasos procesales y decisiones tomadas posteriormente, al punto que es irracional sostener la legalidad de la decisión que decreta la medida cautelar de embargo de los honorarios del demandado como contratista de la Defensoría del Pueblo.

La Corte Constitucional y Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Juez en su función constitucional de supremo director del proceso le corresponde adelantar control de legalidad de los actos procesales verificando el cumplimiento de las formas propias, en particular aquellos que implican el ejercicio y realización de derechos fundamentales como derecho de contradicción y defensa. Si tales actos surgen a la vida jurídica, ora por omisión en el control, bien por incurias en la exigencia de las formas debida, surgen como actos ilegales que no atan al juez.

Sobre la doctrina invocada, en particular ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>:

*«(...) Basta señalar que si la fijación de competencias judiciales se deriva de equivocaciones del juez, se está frente a una irregularidad procesal insubsanable, que se puede declarar de oficio, pues es constitutiva de nulidad.*

*En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se*

---

<sup>8</sup> STL7456-2016, M. P. Jorge Mauricio Burgos.

encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, **debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”  
(Subrayas no son del texto)

Ahora bien, desde otra perspectiva, integrando principios y valores constitucionales resguardados por la Carta Política, bien por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se arriba a la misma solución radical: la obligación de invalidar lo actuado mediante la declaración de la nulidad esbozada, puesto que la acción de omitir el envío de la citación para la notificación personal por medio postal autorizado y con su entrega cotejada a la dirección denunciada, fue enmascarada con un memorial fraudulento que aseveró falsedades, buscó imposibilitar el ejercicio del derecho de defensa, con el único y principal que contaba la parte demanda,

atendiendo a que se usó un documento privado falso como base del recaudo ejecutivo, el medio convencional, idóneo y oportuno era la tacha de falsedad del cartular.

Véase como se enerva la defensa oportuna, pues la norma procesal consagra un momento y forma propia de elevar este medio de defensa. Conforme al CGP, que señala:

**“Artículo 269.** Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.” (Subrayas no son del texto)

Se debe recabar que en la letra de cambio en el aparte de “aceptada” se estampó una firma apócrifa, puesto que no corresponde con la del suscrito demandado, resultando contrastable a simple vista con la que se estampa en este memorial y las copias de documentos públicos y profesionales como la cédula y tarjeta profesional que se aportan; por ello, el esfuerzo de demandante y endosatario de manifestar bajo juramento el desconocimiento de ubicación del demandado, cuando contraevidentemente rastreaban sus bienes, los denunciaban bajo juramento como de su dominio, propiedad o posesión, en las sendas deprecaciones de medidas cautelares obrantes en el cuaderno dos,

apresurando los oficios sin que siquiera se surtiera la ejecutoria de los autos que decretaban las cautelares.

Más que paradójico, mediante manifestaciones falsas en cuanto a no lograr ubicar la dirección del demandado para llevar a cabo la notificación personal, se infringen las formas propias de dicho acto reglado, indujeron en error al Juez instructor, incluso desconociendo lo previamente manifestado en el libelo demandatorio en el que aportaron tanto la dirección para notificación personal y el correo electrónico personal del demandado, logrando sí superar el examen de admisibilidad de la demanda, para luego con manifestaciones amañadas y preconcebidas atestar en memoriales lo contrario a lo que bajo juramento prestado califica el legislador revisten la demanda presentada ante autoridad judicial.

Entre otros varios comportamientos desplegados, reflejan la mala fe y la actuación fraudulenta cuando a la par de la negación del conocimiento de la residencia para notificación del demandado, demandante y endosatario, tuvieron la actitud y habilidad sí para escamotear su patrimonio, mediante instrumentalización de la administración de justicia, al denunciar bienes que identificaron, individualizaron y ubicaron bienes como de propiedad, dominio o posesión del demandado, más no su domicilio o residencia, según afirmaron bajo juramento.

La doctrina de los indicios, aplicable también a los asuntos en material civil, sentada en nuestro vernáculo medio por el profesor Gómez Pavajeau, nos devela el actuar coludido y fraudulento del extremo demandante:

*“Las conductas per se fraudulentas tienen como fin en sí mismas la apariencia de verdad, por lo tanto del indicio del engaño se deriva el conocimiento del acto antijurídico (...) Es así como se dice que la prueba falsa se liga, por regular, a un interés ilícito de la parte, que tiende, por medio de ella, a asegurar la impunidad o a conseguir otro fin ilícito. Quien quiere la impunidad es porque sabe que realizó un acto antijurídico.”*<sup>9</sup> (Subraya no es del texto).

Estas actuaciones precedidas y plagadas de comportamientos y actuaciones inmersa en colusión o fraude, le bastaban al juez cognoscente, preparado, imparcial y respetuoso del ordenamiento jurídico, para que acudiendo a los más elementales principios constitucionales, los erradicara de la actuación, abordando el estudio y contrastación con la norma procesal que regula el acto reglado de la notificación personal, en autentico respeto por su propias decisiones, dado que en el mandamiento ejecutivo así ordenó se efectuara.

Obsérvese que al tenor del artículo 132 del CGP, el control de legalidad es una labor permanente en todas las etapas del proceso:

---

<sup>9</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. *La prueba ‘jurídica’ de la culpabilidad en el nuevo sistema penal*. P. 172.

**Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (subrayas son del texto)*

Bastaba realizar el control de legalidad y exigir el cumplimiento a cabalidad los pasos previstos por el legislador para la práctica en legal forma de la notificación, se insiste, como acto reglado, pues dicha omisión, pigracia o la admisión de una forma indebida, además de conculcar derechos fundamentales del núcleo del debido proceso, lo arroja al campo de la responsabilidad consagrada como postulado constitucional en el artículo 6° de la Carta Política:

**“ARTICULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.* (subrayado no es del texto)

Cierto es que la buena fe se presume<sup>10</sup>, pero dicha presunción –de hecho– admite prueba en contrario<sup>11</sup>. Por tal

---

<sup>10</sup> Constitución Política. **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

<sup>11</sup> Código General del Proceso. **Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u

razón, al interior del ordenamiento jurídico el legislador ha tomado las prevenciones necesarias al dar claras pautas a los jueces y operadores judiciales para prevenir o conjurar aquellas situaciones que indiquen la existencia de colusión o fraude, conductas por demás abominables, llamadas a erradicarse no solo por su contenido, sino por razones de peso, atendiendo a que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de mayor entidad tutelados por el derecho penal como la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, hoy altamente deslegitimizada por comportamiento como los desarrollados por la dupla de demandantes al interior de esta actuación.

En este sentido, la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, impone como deberes de los funcionarios y empleados, entre otros, los siguientes:

*“20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.*

*21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.*

*22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.” (subrayado no es del texto)*

---

omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (subrayado no es del texto).

En su redacción, en el Código General del Proceso, acoge dicha sindéresis, al establecer verdaderos mandatos para los Jueces, a fin de preservar la dignidad de la Administración de Justicia, entendiendo que la justicia civil como medio heterocompositivo de solución de conflictos, tiene una suprema finalidad “la paz social”. Así se consagró en el artículo 42:

***“Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.*** (subrayado no es del texto)

Corolario de lo anterior, una recta administración de la justicia implica exigencias al juzgador, entre otros, el celoso examen y control de legalidad de la actuación, al tenor de lo establecido en el art. 132 del CGP. Pero en esencia, toda esta situación propiciada por el acto fraudulento del demandante y el endosatario se hubiese evitado con requerir al demandante o indicar a la Secretaría del Despacho para que a la dirección electrónica aportada y conocida del demandado se hubiese enviado la comunicación por medio de correo electrónico al tenor del numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 4° del auto del 11 de enero del 2017. Y así, garantizar y preservar los derechos fundamentales de la parte demandada.

Tal proceder axiológico y deóntico no se verificó por el operador judicial, pero tal omisión, flexibilización, relajación o

permisibilidad, como aconteció, no puede trasladársele al demandado ajeno y ausente, porque al no practicársele en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo, hace nacer su legítimo derecho de invocar de forma rogada, en este escenario, y mediante este medio conjurativo, la búsqueda de la realización de su derechos fundamentales a la contradicción, defensa como modalidades del núcleo del debido proceso.

Resulta que le asiste el derecho a la pasiva, puesto que, al vulnerarse sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de contradicción, defensa, igualdad de las partes ante la ley y acceso a la administración de justicia, conculcados con la decisión que dio paso al emplazamiento sin que se verificara la notificación en legal forma, conlleva a que se declare la nulidad deprecada.

En estos términos, la nulidad debe abarcar todo lo actuado a partir del memorial coludido que dio génesis a la ilegal forma de notificación, acto reglado que en principio le correspondía cumplir al demandante mediante el envío de la citación personal y, luego de cotejado y sellado por la empresa postal autorizada, aducirlo al proceso; y luego en ese encadenamiento el auto ilegal de fecha 15 de agosto de 2017, mediante el cual prohíja la omisión y soslayo de los pasos reglados de la legal forma de la notificación y la omisión de requerir u ordenar el envío de la comunicación mediante mensaje de datos al correo conocido del demandado.

Es decir, retrotraer la actuación para que se practique en legal forma, restableciendo los derechos de

contradicción, defensa, y oportunidad procesal para la tacha de falsedad, dentro del marco del debido proceso.

De suyo, las demás actuaciones adelantadas y decisiones proferidas resultan contaminadas por virtud de ser producto del fruto del árbol envenenado, precedidas del acto fraudulento, que vulneración las formas propias del acto reglado de la notificación personal, extiende su alcance. Sencillamente, sin notificación en legal forma se dejó en indefensión al demandado, vulnerándose una y otra vez sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, protegidos dentro del espectro del multivalente y también fundamental debido proceso, que hace llamar, igualmente, a prospera la impugnación contra el auto adiada nueve (09) de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se decreta medida cautelar porque también lo imbrica la nulidad alegada.

### **SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCIÓN**

Dado que la nulidad deprecada debe retrotraer lo actuado al estadio procesal del auto que libro mandamiento ejecutivo y ordenó la notificación personal del mandamiento en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del CGP, para que se lleve a cabo en legal forma, esto es, rehacerse del todo conforme a las formas propias del acto reglado, y en tanto que desaparecen los efectos jurídicos de acto ilícito, fraudulento introducido por la parte demandante, en el que se manifestó

desconocer la residencia o domicilio laboral del demandado para omitir su notificación personal, tal pérdida de validez no le restablece el término a su favor para llevar a cabo el acto procesal de la notificación personal en debida forma.

Así, nos encontramos con el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria y la respectiva prescripción, que corresponde al Juzgador de ejecución declarar dentro del ámbito de sus competencia y bajo la doctrina y el aforismo que los autos ilegales no atan al juez, menos los manifiestamente ilegales, así estén precedidos o mediados por un acto procesal de parte que lo indujo al error al operador judicial, tal como aconteció en el *sub judice*, porque ciertamente la señora Juez Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga emitió auto en el que se ordenó emplazar a la parte demandada suprimiendo la practica en legal forma de la notificación personal.

Y es que las más elementales razones lo reclaman, puesto que “nadie puede sacar ventaja o favorecerse de su propia torpeza”. Revivir los términos procesales a la parte demandante que originó con su acto fraudulento la causa última y eficiente de la nulidad, seria premiarla sin fundamento legal alguno. Solución, por demás, dentro de los cauces constitucionales y legales, acuñada por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso. Parte General<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Confróntese en el acápite de las nulidades en la obra de la Editorial Dupre. Bogotá, 2017. p. 922 y ss.

Por otra parte, véase que no estamos ante ninguna hipótesis de interrupción del proceso (art. 159 CGP) o suspensión del proceso (art. 161 CGP), para que estos sean restablecidos o se inicie un nuevo conteo al momento procesal al que se contrae lo actuado por la invalidación.

Cuando la parte demandante presentó la demanda, se interrumpió la prescripción e impidió que se produjera la caducidad, contando con un término de un año para efectuar la notificación –personal- del mandamiento ejecutivo a partir del día siguiente en que se le notificó esta providencia, según lo indica el artículo 94 del CGP.

Pues bien, ciertamente esta fue presentada el día 19 de diciembre de 2016 (fol. 6 C-1), y el mandamiento ejecutivo le fue notificado por estado el 12 de enero de 2017 (fol. 7 reverso C-1), contando a partir del día siguiente, 13 de enero de 2017, con el término de una año (1) para llevar a cabo la notificación –personal- de la demanda en legal forma, esto es, y descontando los días de suspensión de términos que obran en constancias (folios 8-9 C-1), hasta el 17 de enero de 2018 que abarcaba la prerrogativa legal.

Pero en virtud de que se anula la actuación por culpa imputable a la parte demandante al introdujo un documento fraudulento (ilícito civil), burlar el acto procesal reglado de la notificación del mandamiento ejecutivo en legal forma, y llevar al error a la Juez para emitir auto en el que ordena emplazar,

debe asumir las consecuencias de la carga de su acto antijurídico, porque fue contrario al ordenamiento jurídico civil.

Expresa al respecto la normatividad adjetiva:

**Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad...” (subrayas no son del texto)*

De lo anterior se colige, conforme al tenor de lo consagrado en el artículo citado en congruencia con la nulidad deprecada, el momento procesal al que se retrotrae la actuación, la culpa atribuible al demandante, deberá decretar a la par de la nulidad la señora Juez de Ejecución, la indicación de la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad.

En consecuencia, se tendrá que terminado el proceso ejecutivo, como en efecto aquí se solicita, bajo el apotegma de la prescripción del proceso y la caducidad de la acción cambiaria.

### **P E T I T U M**

**Primer:** Decretar por vía de impugnación la nulidad de lo actuado por la no notificación en forma legal del mandamiento de pago en los términos expuesto en este memorial.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso por prescripción y la extinción de la acción cambiaría por caducidad.

**Tercero:** Ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **PRUEBAS**

#### **A. Documentales que se aportan.**

1.- Mensaje de datos al correo electrónico edwinafa@hotmail.com, de La Fiscalía General de la Nación en el que informa que a la denuncia presentada le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 680016000160202053428.

2.- Mensaje de datos al correo electrónico edwinafa@hotmail.com, de La Fiscalía General de la Nación en el que informa los datos básicos relacionados con la denuncia presentada, asignada a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER - GRUPO DE INV. Y JUICIO - ORDINARIO-SEC-

BUCARAMANGA - FISCALIA 10 SECCIONAL SANTANDER –  
BUCARAMANGA.

3.- Copia ampliada de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ.

**B. Documentales solicitadas.**

1.- Oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER - GRUPO DE INV. Y JUICIO, FISCALIA 10 SECCIONAL SANTANDER – BUCARAMANGA, **CUI: 680016000160-2020-53428**, para que certifiquen los siguientes aspectos de la denuncia penal por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado-Agravada, y Estafa, siendo denunciante: EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ, y denunciados: FERNANDO PULIDO FLOREZ Y CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA.

- 1) Tipo de causa y su número del radicado;
- 2) Nombre de los procesados;
- 3) Conductas investigadas;
- 4) Despacho que conoce de la investigación;
- 5) El nombre del denunciante;
- 6) Estado actual del proceso;
- 7) Nombre de la autoridad que conoce de la denuncia;

- 8) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, dirección, ciudad, y número telefónico de la entidad y/o Despacho.

2.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Consejo Superior de la Judicatura), Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (Consejo Superior de la Judicatura), para que Expedan copia auténtica de los siguientes documentos con relación al señor FERNANDO PULIDO FLOREZ, quien dice identificarse con cédula de ciudadanía **No. 79.660.016 de Bogotá, T.P. 115.228 del Consejo Superior Judicatura:**

- a) Si actualmente ejerce como abogado en el Distrito Judicial de Bucaramanga.
- b) Domicilio profesional y dirección electrónica que reportó y/o actualizó en el Registro Nacional de Abogado del Consejo Superior de la Judicatura;
- c) Copia ampliada de la tarjeta profesional del mencionado; este documento para cotejar la firma estampada en el mismo.
- d) Certificación del número de la tarjeta profesional, su vigencia, sanciones disciplinarias, de existir o estar vigentes estas.

3.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Consejo Superior de la Judicatura), Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (Consejo Superior de la Judicatura), para que expidan copia auténtica de los siguientes documentos con relación al suscrito EDWIN

ALIRIO FUENTES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.473.095 de Bucaramanga, T.P. 120.172 del Consejo Superior Judicatura:**

- e) Si actualmente ejerce como abogado en el Distrito Judicial de Bucaramanga;
- f) Domicilio profesional y dirección electrónica que reportó en el Registro Nacional de Abogado del Consejo Superior de la Judicatura;
- g) Fecha en que se hizo la inscripción de la anterior información, y si está ha sido variada o modificada, señalando la fecha respectiva.
- h) Copia ampliada de la tarjeta profesional del mencionado; este documento para cotejar la firma estampada en el mismo.
- i) Certificación del número de la tarjeta profesional, su vigencia, sanciones disciplinarias, de existir o estar vigentes estas.

### **PETICION ESPECIAL**

Dado que Usted, señoría por competencia conoce del proceso en esta fase de ejecución y como quiera que el original de la letra de cambio falsa milita en el expediente (fol. 1 C-1), y en tanto que estamos en presencia de la comisión de las conductas punibles arriba enrostradas a los justiciables, se peticiona respetuosamente que como PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE tome las previsiones y medidas procesales pre

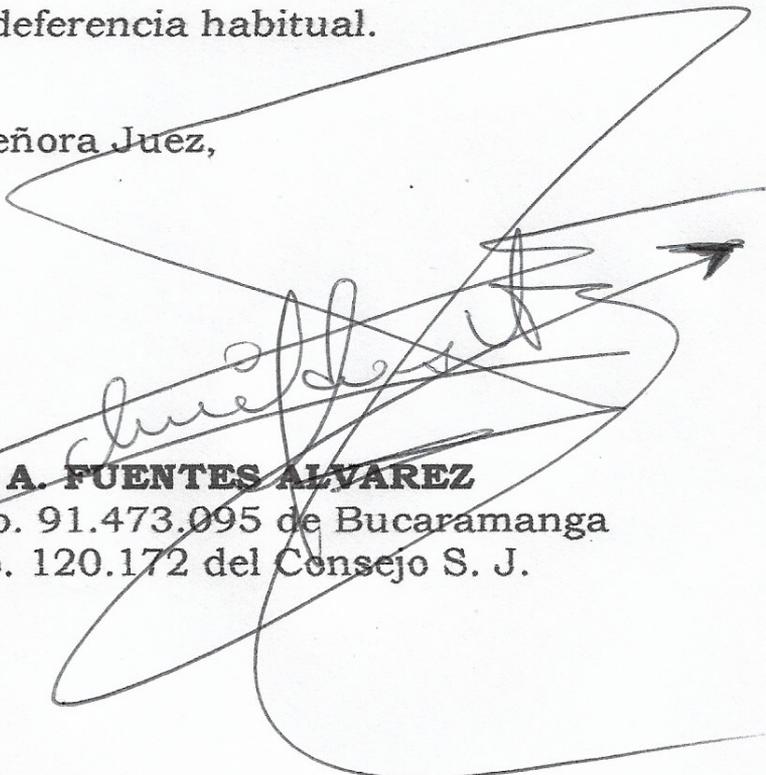
para preservar y resguardar el cartular, hasta tanto se cumple la tarea de policía judicial solicitada a la Fiscalía 10ª. Seccional Bucaramanga, para que aprenda con la respectiva cadena de custodia el original del título valor falso, a fin de que prosiga con el ejercicio de la acción penal.

**NOTIFICACIONES**

Se me puede surtir al correo electrónico: [edwinafa@hotmail.com](mailto:edwinafa@hotmail.com)

Con la deferencia habitual.

De la Señora Juez,



**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**  
C. C. No. 91.473.095 de Bucaramanga  
T. P. No. 120.172 del Consejo S. J.

**NUC 680016000160202053428**

Fiscalia General de la Nacion &lt;Sistema\_Penal@fiscalia.gov.co&gt;

Dom 27/09/2020 10:57 PM

Para: EDWINAFA@HOTMAIL.COM &lt;EDWINAFA@HOTMAIL.COM&gt;



Señor(a):EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 27/09/2020 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 680016000160202053428.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de las centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**NUC 680016000160202053428**

Fiscalía General de la Nación <Sistema\_Penal@fiscalia.gov.co>

Lun 28/09/2020 12:22 PM

Para: EDWINAFA@HOTMAIL.COM <EDWINAFA@HOTMAIL.COM>



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 680016000160202053428

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER - GRUPO DE INV. Y JUICIO - ORDINARIO-SEC-BUCARAMANGA - FISCALIA 10 SECCIONAL

Dirección del despacho: SANTANDER - BUCARAMANGA -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 28/09/2020

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.473.095**

**FUENTES ALVAREZ**

APELLIDOS

**EDWIN ALIRIO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ENE-1974**

**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**30-DIC-1992 BUCARAMANGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00131128-M-0091473095-20081123

0006843591A 1

6880019963

216487

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

120172  
Tarjeta No.

06/02/2003  
Fecha de  
Expedición

17/12/2002  
Fecha de  
Grado



EDWIN ALIRIO  
FUENTES ALVAREZ

91473095  
Cedula

SANTANDER  
Consejo Seccional

INDUSTRIAL DE S/IDER  
Universidad

*bas & Jai*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

FESA SA

11/2002-26135

36133

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**RV: SEGUNDA IMPUGNACIÓN AUTO DECRETA EMBARGO HONORARIOS  
680014003029-2017-00010-01**

Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga  
<ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 2:40 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ReposiciónEmbargoSalario,Completo-Juzgado2°Ejecución.pdf;

***"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"***

***Atentamente;***

***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles  
Municipales de Ejecución de Sentencias de  
Bucaramanga.***

---

**De:** edwin fuentes alvarez <edwinafa@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 2:34 p. m.

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga  
<ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Pulido <fepulido7@yahoo.com>;  
cristhianncallejas@hotmail.com <cristhianncallejas@hotmail.com>; edwinafa@hotmail.com  
<edwinafa@hotmail.com>

**Asunto:** SEGUNDA IMPUGNACIÓN AUTO DECRETA EMBARGO HONORARIOS 680014003029-2017-00010-01

Bucaramanga, octubre dieciséis (16) de 2020

Señor (a):

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**ASUNTO:** *Interposición y sustentación Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente auto que ordena embargo de honorarios.*

**REFERENCIA:** *Proceso ejecutivo singular de Fernando Pulido Flórez contra Edwin Alirio Fuentes Alvarez.*

**RADICADO:** **680014003029-2017-00010-01** (Procedente del Juzgado 29 Civil Mpal. Bucaramanga)

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, parte demandada en el proceso de la referencia, obrando en causa propia por segunda oportunidad en la actuación, con el mayor respeto y dentro de la oportunidad legal concedida por el Código General del Proceso (CGP), me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada nueve (09) de octubre de dos mil veinte, en la cual se dispone:

*“DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros que a título de honorarios, percibe el demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ identificado con C.C. No.91.473.095, como contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.”*

El recurso se enfila, en esta oportunidad y sin que implique que valide lo actuado a esta altura según se expresó en la nulidad planteada por la no notificación en legal forma del mandamiento de pago, a que se ajuste la decisión impugnada a la regla procesal en la que se citada como fundamento jurídico lo previsto en el artículo 593 núm. 9 del CGP...

De Usted señor Juez,

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**  
C. C. No. 91.473.095 de Bucaramanga  
T. P. No. 120.172 del Consejo S. J.

Pos Data: Memorial original firmado con anexos en archivo PDF

---

**De:** edwin fuentes alvarez <edwinafa@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 9:26 a. m.

**Para:** ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwin fuentes alvarez <edwinafa@hotmail.com>;

Fernando Pulido <fepulido7@yahoo.com>; cristianncallejas@hotmail.com <cristianncallejas@hotmail.com>

**Asunto:** IMPUGNACIÓN AUTO POR NULIDAD 680014003029-2017-00010-01

Bucaramanga, octubre dieciséis (16) de 2020

Señor (a):

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

*REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de Fernando Pulido Flórez contra Edwin Alirio Fuentes Alvarez.*

**RADICADO: 680014003029-2017-00010-01** (Procedente del Juzgado 29 Civil Mpal. Bucaramanga)

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, parte demandada en el proceso de la referencia, obrando en causa propia y por primera vez al interior de la actuación, con el mayor respeto y dentro de la oportunidad legal concedida por el Código General del Proceso (CGP), me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada nueve (09) de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se decreta medida cautelar, atendiendo que se configuró la nulidad de la actuación por no practicarse en forma legal la notificación del mandamiento de pago, que afecta la estructura del debido proceso y todas la actuaciones posteriores a dicho acto procesal, incluida la providencia impugnada mediante el presente recurso.

De Usted señor Juez,

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**

C. C. No. 91.473.095 de Bucaramanga

T. P. No. 120.172 del Consejo S. J.

Pos Data: Memorial original firmado con anexos en archivo PDF

Bucaramanga, octubre dieciséis (16) de 2020

Señor (a):

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

*ASUNTO: Interposición y sustentación Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente auto que ordena embargo de honorarios.*

*REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de Fernando Pulido Flórez contra Edwin Alirio Fuentes Alvarez.*

**RADICADO: 680014003029-2017-00010-01** *(Procedente del Juzgado 29 Civil Mpal. Bucaramanga)*

**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, parte demandada en el proceso de la referencia, obrando en causa propia por segunda oportunidad en la actuación, con el mayor respeto y dentro de la oportunidad legal concedida por el Código General del Proceso (CGP), me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada nueve (09) de octubre de dos mil veinte, en la cual se dispone:

*“DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros que a título de honorarios, percibe el demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ identificado con C.C. No.91.473.095, como contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.”*

El recurso se enfila, en esta oportunidad y sin que implique que valide lo actuado a esta altura según se expresó en la nulidad planteada por la no notificación en legal forma del mandamiento de pago, a que se ajuste la decisión impugnada a la regla procesal en la que se citada como fundamento jurídico lo previsto en el artículo 593 núm. 9 del CGP, que señala:

**“Artículo 593. Embargos.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

**9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador** *en la forma indicada en el inciso primero del*

numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (subrayado no es del texto)*

A su turno, la ley que determina **la proporción** máximo embargable en materia de salario u honorarios es el Código Sustantivo del Trabajo, que en su artículo 155 prevé:

**“ARTÍCULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: *El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

En ese orden, el auto recurrido incurre en un desconocimiento de la ley aplicable (error de derecho), porque ordena el embargo del 100% de los dineros que a título de honorarios percibe el demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ, cuando lo máximo permitido al tenor de la norma sustantiva que se puede embargar **es hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual**, según estipulación el **artículo 155 del código sustantivo del trabajo**, de manera que el salario mínimo legal mensual no puede ser embargado, solo la 1/5 parte o (20%) que se devengue por encima de este valor.

Esta limitación que impone la norma sustantiva busca proteger al trabajador asalariado que lo desarrolle en sus diferentes modalidades, y preservar el ingreso mínimo vital, que no puede ser desconocida por ninguna autoridad. Lo contrario configuraría una vía de hecho por violación directa de la ley sustancial.

En ese orden, se debe reponerse el auto atacado, ajustándolo a lo preceptuado en el artículo 155 del código sustantivo del trabajo.

Sin otras consideraciones, se:

## **P E T I C I O N A**

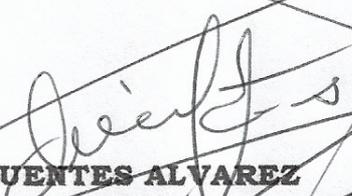
**Primer:** Reponer el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte, y limitar el embargo y retención a lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, a la quinta parte (20%) del valor que exceda o supere el salario mínimo mensual y que percibe como salario u honorarios el demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ identificado con C.C. No.91.473.095, como contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.”

**NOTIFICACIONES**

Se me puede surtir al correo electrónico: [edwinafa@hotmail.com](mailto:edwinafa@hotmail.com)

Con la deferencia habitual.

De la Señora Juez,



**EDWIN A. FUENTES ALVAREZ**  
C. C. No. 91.473.095 de Bucaramanga  
T. P. No. 120.172 del Consejo S. J.

RAD. J29-2017-10

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 133), HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario